

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 939

Radicación No. 763184089001-2018-00341-00

Guacarí-Valle, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que han transcurrido más de 15 días desde que se realizó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se dispuso en el auto interlocutorio No. 717 de julio 28 del 2021, donde se emplaza a la demandada, señora MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA, y la misma no se ha presentado ante éste Despacho con el fin de notificarse personalmente; se entenderá surtido su emplazamiento, de acuerdo al artículo 108 del Código General del Proceso y al artículo 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de la demandada, señora MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA, de acuerdo a las razones expuestas *ut-supra*.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* del demandado, señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ, al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en éste Despacho. Notifíqueseles mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

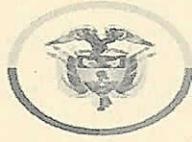
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 30 1 y 4 Oct.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. 925
Radicación No. 2017-00510-00

Guacarí, Valle, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTE AUTO

Decidir sobre el escrito de excepciones previas presentado por el Curador Ad-litem de la parte demanda MARGARITA, MARIA JOSEFA Y MARIA BERNARDA SAAVEDRA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, dentro de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION propuesta por los señores CATALINA BECERRA SAAVEDRA, JOSE RAUL SAAVEDRA Y VICTOR MANUEL SAAVEDRA en contra de MARGARITA, MARIA JOSEFA Y MARIA BERNARDA SAAVEDRA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, propuestas con la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto interlocutorio No. 1299 de agosto 13 de 2018, se admitió la demanda propuesta por los señores CATALINA BECERRA SAAVEDRA, JOSE RAUL SAAVEDRA Y VICTOR MANUEL SAAVEDRA en contra de MARGARITA, MARIA JOSEFA Y MARIA BERNARDA SAAVEDRA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; e igualmente se ordenó el emplazamiento de la parte demandada. (fls 156 a 157)

2.- Por auto interlocutorio No. 834 de mayo 14 de 2019, el juzgado reemplazo al curador ad-litem inicialmente designado y fue nombrado auxiliar de la justicia para este asunto (Dra Olga Beatriz González Mejía); quien se notifico personalmente de la demanda el día 21 de mayo de 2019, fl 198; la cual presentó escrito de contestación de demanda, incluyó excepciones previas, en escrito separado.

2. Dichas excepciones previas la curadora ad-litem las denominó: "INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE", sustentadas en que en los poderes especiales otorgados por los demandantes al abogado demandante habla de una demanda de "prescripción adquisitiva de dominio sobre un terreno en contra del señor RAMON CAMPO Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS; no obstante en la demanda en su hecho quinto la tradición inicialmente está en cabeza del señor Ramon Campo, quien vende a José María Saavedra y finalmente en adjudicación sucesoral a favor de Margarita, María Josefa y María Bernarda Saavedra, atendiendo el certificado de tradición No. 373-124728 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga. Por ende, el señor Ramon Campo ya no es el titular del derecho real, por venta del precio mediante escritura pública No. 22 de 1897; concluyéndose la falta absoluta de poder, ya que los mismos no se nombran a las señoras Margarita, María Josefa Saavedra y María Bernarda Saavedra, como sujetos pasivos de las pretensiones de

la demanda y como ultimas titulares de derecho reales del inmueble, en concordancia con el artículo 74 y 77 del CGP, solicitando que se declare probada la excepción previa de indebida representación de los demandantes por falta de poder para demandar.

2.1.-Por Secretaria se fijo en lista las excepciones previas presentada por Curador ad-litem; de las cuales la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. (fl 3 Cdo 2)

3.- CONSIDERACIONES

3.1.-Teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del CGP, advirtiéndose que *“si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*, tal como lo prevé el numeral 2 de la norma en mención.

3.2.- Dice el artículo 100 DEL CGP. —EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

4.- DE LOS PODERES

4.1.- Rige para los poderes el artículo 74 CGP. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o

varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

4.2.- Es así, que en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del CGP, contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (...) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

Dentro de este contexto, tenemos que la parte demandada si puede alegar como excepción previa al tiempo de contestar la demanda la indebida representación del demandante por falta de poder como así lo dice el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro de INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, página 291, parte general tercera edición, editorial Temis, o como también lo sostiene el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su libro página 337.

"...La excepción previa por indebida representación, puede alegarse con fundamento en un poder defectuoso o conferido sin el cumplimiento de los requisitos legales, pues la demanda es inadmisibile por tales circunstancias". Es decir, como el C. de P.C. no exige que sea únicamente el demandado si ha concurrido al proceso o persona afectada si no ha comparecido cuando encontrándose indebidamente representado el que pueda alegar la excepción previa, la norma le permite al demandado no solo alegar por vía de excepción previa su indebida representación sino también alegar la indebida representación del demandante por motivo de carencia de poder como ya se dijo. Desde luego que el demandante no pueda hacer lo mismo porque sencillamente no puede proponer excepciones previas, pero sí puede proponer el hecho por vía de nulidad no solo de su indebida representación sino de acuerdo con la tesis que expongo la indebida representación del demandado con referencia al primer caso estudiado. No comparto con el respeto de siempre los puntos de vista del profesore ilustre procesalista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO a través de los cuales afirma en el libro que se mencionó y en la misma página que "...sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por intermedio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla", siendo en cambio viable procesalmente en criterio del profesor HERNANDO MORALES MOLINA como así lo expresa en su libro nombrado y en la página 337 aludida antes: "En cuanto al apoderado judicial se refiere, sólo la carencia total de poder implica nulidad, la cual no puede proponer el demandado respecto a su propia representación procesal, si había comparecido al proceso directamente, o había sido citado a éste, pues debió alegar la falta de poder como excepción previa y no lo hizo".

El tratamiento de desigualdad procesal constituye un claro atentado contra una norma de orden público que recoge el principio de la igualdad de las partes ante la ley procesal. Con razón el profesor PEDRO PABLO CARDONA GALEANO en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, parte general, tomo I, Colección Universidad de Medellín expone en la página 283 lo

siguiente: "...Las formalidades con-sagradas por las normas procesales, para los diversos trámites deben encaminarse al objeto que busca el proceso civil, que no es otro como lo preceptúa el artículo 4° del estatuto procesal, que la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Por lo tanto, el vulnerar tales disposiciones procedimentales que mantienen el debate dentro de su primordial finalidad, pueden originar la nulidad".¹

Dicho de un modo, la indebida representación del demandante también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, donde claramente se observa en los poderes especiales allegados que en los mismos no indico los extremos de las litis en que pretender intervenir; en ese sentido, le asiste la razón a la curador ad-litem cuando manifiesta que los poderes no debieron ser dirigidos contra el señor Ramon Campo, como extremo pasivo, sino contra las señora Margarita Saavedra, María Josefa Saavedra y María Bernarda Saavedra, como titulares de derechos por adjudicación en sucesión de parte de José Saavedra, tal como se desprende de la anotación No. 2 del folio de matrícula No. 373-1247, visible a folio 64.

Dicho defecto forma y sustancial no fue subsanada en debida forma por la parte demandante.

En ese sentido, habrá de declarar probada la excepción previa de "INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE" y por ende, se decretar la terminación del proceso.

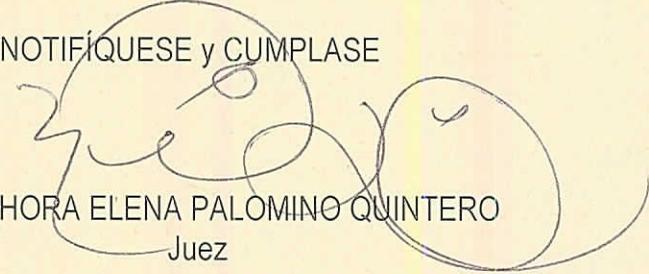
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada de "INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE", dentro de la demanda VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION propuesta por los señores CATALINA BECERRA SAAVEDRA, JOSE RAUL SAAVEDRA Y VICTOR MANUEL SAAVEDRA en contra de MARGARITA, MARIA JOSEFA Y MARIA BERNARDA SAAVEDRA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por la razón anotada en la providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

NOTIFICACION ESTADO

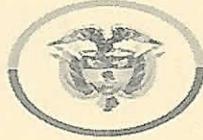
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 30 1 y 4 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

¹ La indebida representación de las partes en tratándose de ...<http://www.publicacionesicdp.com> > download PDF por JAT Navas · 1986 — que son dos reglas de oro de nuestro ordenamiento procesal así llamada una de ellas por el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, pues la causal de nulidad ...



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 931

Radicación No. 2020-00095

Guacari-Valle, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS contra NELSY OMEN PAPAMIJA, se fijaron como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MC/TE (\$ 190.400,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	4.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$	190.400,00
TOTAL:	\$	194.400,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2020-00095 Guacari-Valle, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS contra NELSY OMEN PAPAMIJA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

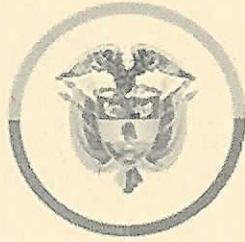
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 30 / 1 y 4 oct.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2021-00097

Guacarí, Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de NESTOR HUMBERTO MORALES ROLDAN, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

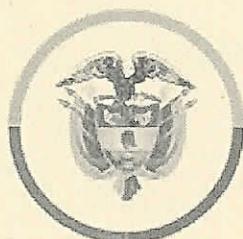
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 30 1 4 Oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2018-00393-00

Guacarí, Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por TULUA MOTOS S.A. en contra de CARLOS EDUARDO MARTINEZ VILLAMIL Y JHON EDUIN MARTINEZ VILLAMIL, habida cuenta que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte interesada, dentro del término legal, proceder a su verificación para su aprobación.

El Despacho revisa la liquidación del crédito presentada por el demandante se observa que la misma no se ajusta a la realidad legal, por lo que el Juzgado considera en aras de que no hayan dilaciones de ninguna índole, liquidar de manera exacta por la Secretaria del Juzgado ajustada hasta el mes de mayo de 2021, el crédito aquí cobrado¹, teniendo que la liquidación allegada no se ajusta a lo cobrado en el litigio, por lo que se le da aplicación al principio de equidad.

Es decir, que la parte demandante, no tuvo en cuenta para la liquidación los abonos realizados y los intereses del mandamiento de pago librado conforme se establece en la Superintendencia Bancaria. Situaciones que esta oficina judicial tendrá en la modificación de la liquidación de crédito, de acuerdo a las liquidaciones realizadas por Despacho anexas al expediente.

LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE AL PAGARE SIN NUMERO DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, DESDE MAYO DE 2018 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2021, SUMA UN TOTAL DE \$ 2.995.812,00

Así las cosas, acudiendo a las facultades previstas en el artículo 446 numeral 3 del CGP., se procede a la modificación de la liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta el recuadros anexo al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

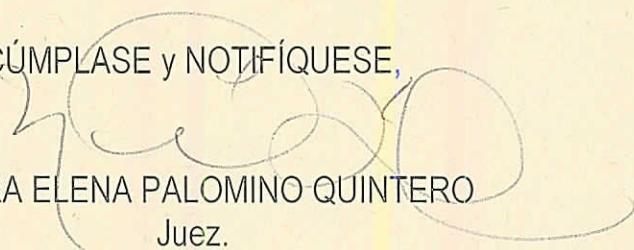
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, dentro del asunto arriba indicado, por razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

¹ Ver sentencias CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS Tutela Expediente No. 27475 Acta No. 07 Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Radicación No. 36463 Acta No. 02 Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012). SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil once (*Discutido y aprobado en sesión de veintisiete de julio de dos mil once*) Ref. : Exp. No. T-25000-22-13-000-2011-00156-01

SEGUNDO: TENER como LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE AL PAGARE SIN NUMERO DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, DESDE MAYO DE 2018 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2021, SUMA UN TOTAL DE \$ 2.995.812,00.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 30 1 y 4 Oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

LIQUIDACION ANTERIOR OCTUBRE 2019	
CAPITALES	\$ 6.415.483,00
INTERESES	\$ 1.808.474,00
TOTAL	\$ 8.223.957,00
ABONO	\$ 2.000.000,00
TOTAL SALDO	\$ 6.223.957,00

Con el abono que aparece realizado en la liquidacion anterior de octubre de 2019 por \$2.000.000 se cancelaron el total de los intereses por \$1.808.474 y con el saldo de \$191.526 se cancela la pretension tercera por \$111.074 y se abono a la pretension sexta \$80.452 quedando por un valor de \$27.747, QUEDANDO LOS CAPITALES DE LAS PRETENSIONES ASÍ:

PRETENSION	VALOR
1	\$ 145.812,00
4	\$ 148.687,00
6	\$ 27.747,00
7	\$ 151.620,00
9	\$ 105.266,00
10	\$ 154.609,00
12	\$ 102.277,00
13	\$ 157.658,00
15	\$ 99.228,00
16	\$ 160.767,00
18	\$ 96.116,00
19	\$ 4.874.170,00
TOTAL CAP	\$ 6.223.957,00

LIQUIDACION DEL CREDITO DESDE 01 NOV 2019

Con el cobro de títulos por \$2.312.000 el 28 de noviembre de 2019 se cancelan las pretensiones numero 1, 4, 6,7,9, 10,12,13, 15,16 y 18 POR \$1.349.787 mas los intereses moratorios sobre esas sumas desde 01 noviembre de 2019 al 28 de noviembre de 2019 por \$26.581 y el saldo de \$935.632 se abona a la pretension número 19, quedando ésta con un saldo de \$3.938.538.

SUMAN LOS CAPITALES DE LAS PRETENSIONES 1,4,6,7,9,10,12,13,15,16 Y \$ 1.349.787,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	VALOR
1/11/2019	28/11/2019	28	2,11	\$ 26.581,81
Total Intereses de Mora				\$ 26.581,81
Subtotal				\$ 1.376.368,81

LIQUIDACIÓN PRETENSIONES 1,4,6,7,9,10,12,13,15,16,18	
Capitales	\$ 1.349.787,00
Total Intereses Mora	\$ 26.581,81
Títulos cobrados nov 2019	\$ 2.312.000,00
TOTAL SALDO ABONAR PRETENSION 19	\$ 935.631,19

Los \$935.631 se abonan el capital de la pretencion 19 y queda con un valor de \$3.938.538

LIQUIDACION SALDO CAPITAL PRETENSION 19 POR \$3.938.538				
	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	Valor
Desde	30/11/2019	30	2,11	\$ 83.103,15
1/11/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 82.709,30
1/12/2019	31/01/2020	30	2,09	\$ 82.315,44
1/01/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 83.497,01

1/02/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 83.103,15
1/03/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 81.921,59
1/04/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 79.952,32
1/05/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 79.558,47
1/06/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 79.558,47
1/07/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 80.346,18
1/08/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 80.740,03
1/09/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 79.558,47
1/10/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 78.770,76
1/11/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 77.195,34
1/12/2020	31/01/2021	30	1,94	\$ 76.407,64
1/01/2021	11/02/2021	11	1,97	\$ 28.449,37
Total Intereses de Mora				\$ 1.237.186,69
Subtotal				\$ 5.175.724,69
Abono realizado 11/02/2021				\$ 2.374.232,00
Abono a Intereses de Mora				\$ 1.237.186,69
Abono a Capital				\$ 1.137.045,31
Subtotal Obligación				\$ 2.801.492,69

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

\$ 2.801.492,69

CAPITAL

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	Valor
12/02/2021	28/02/2021	17	1,97	\$ 31.274,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 54.629,11
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 54.348,96
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$ 54.068,81
Total Intereses de Mora				\$ 194.320,88
Subtotal				\$ 2.995.813,57

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

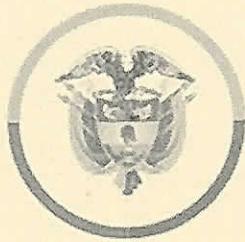
Saldo Capital Pretension 19	\$ 3.938.538,00
Total Intereses Mora	\$ 1.431.507,57
Abonos (-)	\$ 2.374.232,00
GRAN TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.995.813,57

RESUMEN: CON LOS 2 ABONOS POR COBRO DE TITULO SE CANCELAN LAS PRETENSIONES 1,4,6,9,10,12,13,15,16,Y 18 mas los intereses de mora causados hasta el 28 de noviembre y se cancelaron los intereses de mora hasta el 11 de febrero 2021 de la pretension 19 y esta queda con un saldo de capital de \$2.801.492 mas los intereses desde el 12 nov 2021 al 31 de mayo 2021 de \$194.320

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Saldo Capital Pretension 19	\$ 2.801.492,00
Total Intereses Mora	\$ 194.320,00
GRAN TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.995.812,00

TOTAL LIQUIDACION A 31 MAYO DE 2021 \$2.995.813



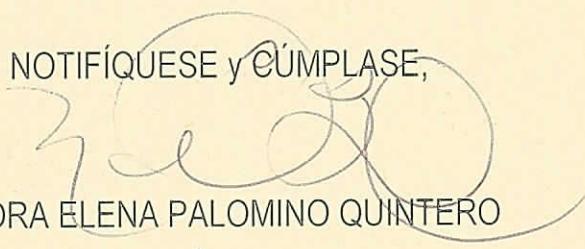
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Auto de Sustanciación
Rad. 2019-00077

Guacarí, Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CARLOS ALBERTO MARTINEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

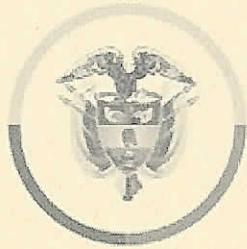
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036
NOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 30 1 y 4 OCT,

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLQUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso proceso REIVINDICATORIO propuesto por la señora DORYA AYDA ARIZABALETA, junto con el oficio No. 6022 de la Dirección Territorial del Valle del Cauca IGAC de Cali, donde solicito el aplazamiento de inspección judicial programada por el Juzgado el día 19 de marzo de 2020, a raíz de la pandemia del covid 19. Se encuentra para fijar nueva fecha para inspección judicial, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura autorizo las diligencia fuera de la sede del juzgado a partir de septiembre de 2021. Se agregan al expediente.

Guacarí, Valle, septiembre 20 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Radicación No. 763184089001-2018-00176-00

Auto interlocutorio No. 901

Guacarí, Valle, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo, dentro del presente proceso REIVINDICATORIO propuesto por la señora DORYA AYDA ARIZABALETA, en contra de CARLOS LOZANO BECERRA; el juzgado reitera lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2184 de diciembre 16 de 2019, en lo pertinente, a folio 184:

1.- La prueba testimonial de la parte demandante, como lo es la del señor DELIO DE JESUS CORTES OCAMPO; la cual se receptorá el día y hora de la inspección judicial.

2.- Reiterar a la Oficina de Planeación y Catastro Municipal de Guacarí, el oficio No. 1565 de julio 18 de 2019; para: *“que expida los planos y certificados catastrales correspondientes a las matriculas 373-67140 y 373-46012 del predio denominado La Palmita con el fin de determinar si el impuesto predial sobre el mismo terreno está siendo pagado con irregularidad por otras personas o expidan el numero predial que se debe tener el señor Carlos Eduardo Lozano de acuerdo a sus títulos de adquisición y registro.”*

3.- La prueba trasladada: (i) las practicadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, (ii) del Instituto Agustín Codazzi (IGAC) Buga, (iii) de los procesos que trata el mismo asunto propuestos por LUZ DIDIA POTES ARANA y LEONOR POTES DE ROMERO, que se adelantan en este Juzgado. Prueba a costa de la parte demandada de este asunto.

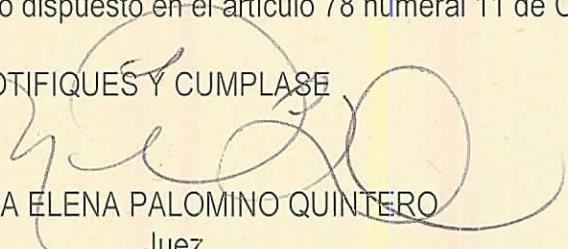
4.- CITAR nuevamente al Ingeniero Topógrafo ROBERTULIO DOMINGUEZ localizado en la

calle 3 No. 7-16 Guacarí, Valle, el día 27 de Enero de 2.022; 9:20
p.m. para: (i), verificar físicamente áreas y linderos que demuestren las posesiones material y real teniendo en cuenta los títulos adquisitivos que iniciaron el señor Ceferino Lozano sobre toda la propiedad que detenta y ejerce con ánimo de señor y dueño desde que le hiciera traspaso al último titular Carlos Eduardo Lozano, explicará el plano que se allegó con la contestación de la demanda, con el fin de demostrar la buena fe y el ejercicio de la posesión material sobre todo el terreno desde los tradentes anteriores.

6.- SE FIJA como nueva fecha y hora para la práctica de la INSPECCION JUDICIAL de al bien inmueble objeto de Litis, y PRUEBA TESTIMONIAL del señor DELIO DE JESUS CORTES OCAMPO; con la asistencia de perito nombrado Manuel Felipe López Restrepo; el día 27 de Enero de 2.022; 9:00 p.m. Librese las comunicaciones respectivas.

7.-Las partes se atemperaran a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 de CGP.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

HOY 29 SEP 2021 ALAS 8:00 A.M

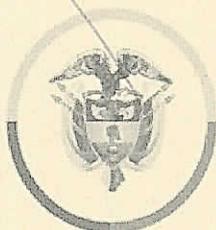
EJECUTORIA: 30 1 y 4 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el anterior proceso REIVINDICATORIO ACUMULADO propuesto por la señora LUZ DIDIA POTES ARANA-LEONOR POTES DE ROMERO en contra de CARLOS LOZANO BECERRA, informando que la fecha programada para los días 17 y 24 de marzo de 2020, no se llevó a cabo la audiencia y diligencia de inspección judicial por la pandemia de covid 19; y la suspensión de términos civiles, la no realización de diligencia fuera del Despacho Judicial, solo hasta este mes de septiembre de 2021 se autorizó las mismas por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente se anexa la respuesta remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 20 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 2181

Audiencia inicial

Radicación No. 2016-00186-00-2016-0190-Acumulado

Guacarí, Valle, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro del presente proceso REIVINDICATORIO propuesto por la señora LUZ DIDIA POTES ARANA, en contra de CARLOS LOZANO BECERRA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Como quiera que no ha sido posible la comparecencia de un perito topógrafo para la continuidad del proceso; en ese sentido, se reitera la prueba de oficio, que a través de la Dirección Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cali, se designe un perito topógrafo; con el fin de que presente experticia sobre los inmuebles que se encuentran inmersos dentro del predio denominado La Palmita dentro del presente proceso acumulado, con el fin de determinar la identificación física, linderos, áreas, cabida, propietarios, para lo cual se fundamentara en planos, escrituras públicas y demás informes necesarios de prueba para la experticia. El perito designado deberá posesionarse y presentarse el día 27 de Junio de 2022; a partir de las 9:00 a.m.

_____, a la práctica de INSPECCION JUDICIAL en el predio denominado "La Palmita", jurisdicción de Guacarí, que se será a cargo de la demandante y demandado del proceso por partes iguales. En la misma; diligencia de inspección judicial se recibirán las TESTIMONIALES: -DELIO DE JESUS CORTES OCAMPO, CARMEN GABRIELA VARGAS,

MARIA DEL PILAR MARULANDA y ROBERTO ROMERO ALEGRIA.

Ahora bien, como quiera que antes se había citado para audiencia inicial, considera el Despacho que antes de fijar fecha para la misma, se llevara inicialmente la diligencia de inspección judicial; fijándose la fecha respectiva, de acuerdo a la disponibilidad del Despacho en su agenda.

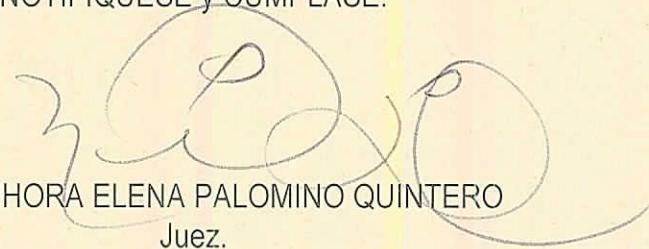
Sin más consideraciones, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble rural denominado "La Palmita" de Guacarí el día 27 de enero de 2022; a partir de las 9:00 a.m., con el fin de constatar con intervención del perito a través de la Dirección Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cali, se sirva nombrar perito topógrafo con el fin de que presente experticia sobre los inmuebles que se encuentran inmersos dentro del predio denominado La Palmita dentro del presente proceso acumulado, con el fin de determinar la identificación física, linderos, áreas, cabida, propietarios, para lo cual se fundamentara en planos, escrituras públicas y demás informes necesarios de prueba para la experticia. Dicha prueba pericial a costa de las partes por igual. Librese el oficio respectivo.

SEGUNDO: COLOCAR en conocimiento de las partes la contestación por parte de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga, para que si a bien lo tienen se pronuncien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

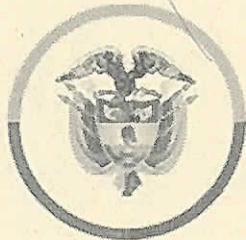
EJECUTORIA. 30 1 9 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señor Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes mediante acuerdo conciliatorio, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, septiembre veinticuatro (24) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 927

Radicación No. 763184089001-2021-00040-00

Motivo: TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por ANYI YULIETH CIFUENTES MOSQUERA en representación del menor JUAN PABLO GIL CIFUENTES, a través de apoderado judicial contra JHOJAN ARLEY GIL TORRES, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes han presentado escrito de terminación del proceso acompañado de un acuerdo de pago extrajudicial con los títulos judiciales descontados al demandado, que se entiende que existe una conciliación.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la parte demandada. Por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega a la parte demandante ANYI YULIETH CIFUENTES MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.454.214, hasta la suma de \$ 2.347.746, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a la demandante ANYI YULIETH CIFUENTES MOSQUERA que le fueren descontados al demandado, posterior a la terminación del proceso, las cuales serán tomadas como abono de la deuda reconocida en el presente escrito de terminación por conciliación.

Así mismo, se accedera a lo solicitado por las partes y por consiguiente se oficial a la AGREMIACION SINDICAL ASPROIN - ASIVIC. Para que se hagan los respectivos

descuentos de la nómina del demandado, en el ítem de cuota alimentaria, por el valor de \$252.254 correspondiente al mes de octubre de 2021 y por valor de \$ 200.000, mensuales, pagaderos mes a mes desde noviembre de 2021 hasta el mes de marzo de 2023, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta personal de ahorros No. 352258164 de Banco de Bogotá a nombre de la señora ANYI YULIETH CIFUENTES MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.454.214, así mismo si el demandado JHOJAN ARLEY GIL TORRES C.C. 1.114.831.517, finaliza su vinculación laboral con la AGREMIACION SINDICAL ASPROIN – ASIVIC, deberá cumplir con las cuotas pactadas y demás condiciones estipuladas en el acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la AGREMIACION SINDICAL ASPROIN - ASIVIC. se hagan los respectivos descuentos de la nómina del demandado, en el ítem de cuota alimentaria, por el valor de \$252.254 correspondiente al mes de octubre de 2021 y por valor de \$ 200.000, mensuales, pagaderos mes a mes desde noviembre de 2021 hasta el mes de marzo de 2023, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta personal de ahorros No. 352258164 de Banco de Bogotá a nombre de la señora ANYI YULIETH CIFUENTES MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.454.214, así mismo si el demandado JHOJAN ARLEY GIL TORRES C.C. 1.114.831.517, finaliza su vinculación laboral con la AGREMIACION SINDICAL ASPROIN – ASIVIC, deberá seguir cumpliendo con las cuotas pactadas y demás condiciones estipuladas en el acuerdo conciliatorio.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la señora ANYI YULIETH CIFUENTES MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.454.214, hasta la suma de \$ 2.347.746, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

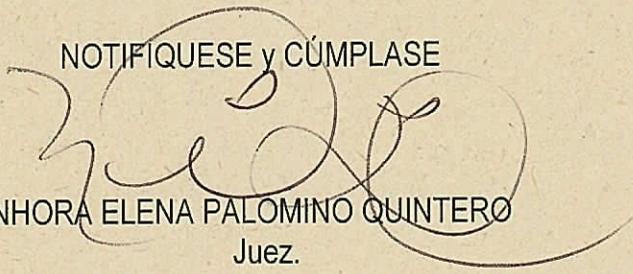
DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000035243	01/07/2021	\$ 534.556,00
469670000034036	06/07/2020	\$ 534.556,00
469670000034113	29/07/2020	\$ 534.556,00
469670000034378	13/10/2020	\$ 744.078,00
	TOTAL:	\$ 2.347.746

SEXTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la demandante ANYI YULIETH CIFUENTES MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.454.214, que le fueren

descontados al demandado, posterior a la terminación del proceso, las cuales serán tomadas como abono de la deuda reconocida en el presente escrito de terminación por conciliación.

SEPTIMO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

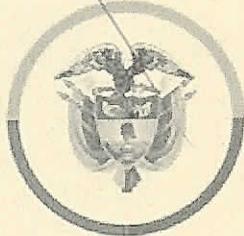
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No 036
HOY 29 SEP 2021 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 30 1 y 4 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora al cual se le dará trámite. Queda para proveer. Guacarí, Valle. Septiembre 22 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 909.

Radicación No. 2021-00138-00

Guacarí, Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra MARY LUZ TORRES, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación de la solicitud por pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenara dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo. En consecuencia el Juzgado:

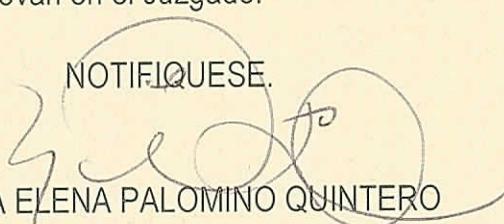
RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN por EL PAGO DE LA MORA.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio No. 406 del 19 de julio de 2021, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placas ESY 781.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

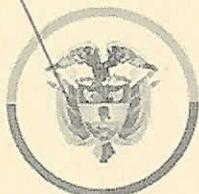

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036
HOY 24 SEP 2021 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 30 1 y 4 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, septiembre (22) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 913

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00120-00

Guacarí, Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI quien actúa a través de apoderado judicial contra GLORIA ALEXANDRA DIAZ CUALCIALPUD, GLORIA AMPARO DIAZ HENAO Y JOSE LUIS DIAZ HENAO y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados GLORIA ALEXANDRA DIAZ CUALCIALPUD, GLORIA AMPARO DIAZ HENAO Y JOSE LUIS DIAZ HENAO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

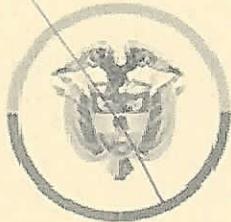
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 036
HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 30 1 y 4 oct.

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud presentada por la demandada, para que se tenga por notificada por conducta concluyente. Queda para proveer. Guacarí, 21 de septiembre de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio N. 902

Motivo: notificación demandado

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00019-00

Guacarí-Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por GERMAN DAVID GOMEZ CHAMORRO, quien actúa a través de apoderado judicial contra VERONICA GUTIERREZ AGUIRRE y como quiera que la demandada allega escrito mediante el cual se da por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado tendrá a la señora VERONICA GUTIERREZ AGUIRRE, notificada de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

UNICO: TENER por notificada a la demandada VERONICA GUTIERREZ AGUIRRE, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

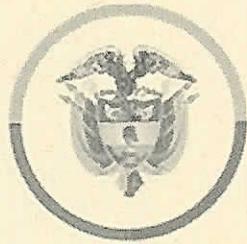
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 30 1 y 9 oct

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2020-00019

Guacarí, Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI, VALLE, sobre el embargo de un vehículo ordenado por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por GERMAN DAVID GOMEZ CHAMORRO, quien actúa a través de apoderado judicial contra VERONICA GUTIERREZ AGUIRRE, en la cual se inscribió el embargo del vehículo de placa IVK971.

Sin embargo no se allego el certificado de tradición del mismo, por ende antes de continuar con el trámite respectivo, la parte interesada deberá remitir el mismo con el fin de constatar si dicho vehículo presenta anotaciones que lo afecte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 AM.

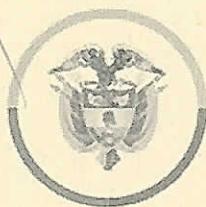
EJECUTORIA 30 1 y 4 oet.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, septiembre (22) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 918

Radicación No. 763184089001-2015--00044-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle; septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS quien actúa en nombre propio contra LUCIANO TRUJILLO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante, como el demandado, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados al demandado LUCIANO TRUJILLO, por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos a la parte demandante LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.542.137, hasta la suma de \$ 2.928.458, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado LUCIANO TRUJILLO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

De otra parte como quiera que el demandado LUCIANO TRUJILLO, presento excesiones de fondo, las cuales estaba pendientes de resolver, dentro de la audiencia inicial programada; y como quiera que las partes presentaron memorial de terminación del proceso por transacción, el Juzgado taxativamente tendrá por renunciadas las mismas.

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a la parte demandante LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.542.137, hasta la suma de \$ 2.928.458, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

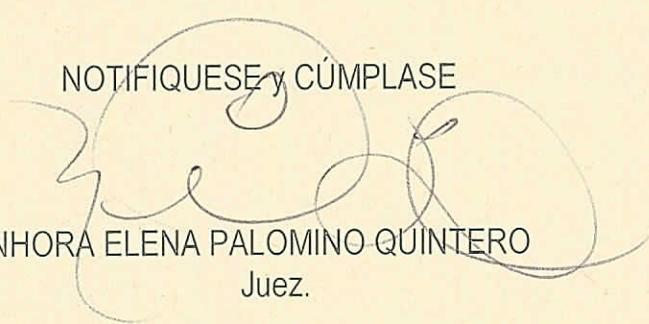
DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000029834	13/12/2017	\$ 169.938,00
469670000030004	16/01/2018	\$ 84.950,00
469670000030158	13/02/2018	\$ 167.882,00
469670000030313	13/03/2018	\$ 30.348,00
469670000030505	16/04/2018	\$ 124.376,00
469670000030588	09/05/2018	\$ 80.787,00
469670000030720	07/06/2018	\$ 90.232,00
469670000030888	06/07/2018	\$ 68.963,00
469670000031096	13/08/2018	\$ 197.432,00
469670000031228	10/09/2018	\$ 235.207,00
469670000031395	10/10/2018	\$ 184.521,00
469670000031509	09/11/2018	\$ 322.970,00
469670000031705	11/12/2018	\$ 284.856,00
469670000031920	11/02/2019	\$ 225.502,00
469670000032111	18/03/2019	\$ 197.692,00
469670000032233	16/04/2019	\$ 155.773,00
469670000032350	10/05/2019	\$ 123.660,00
469670000032512	17/06/2019	\$ 104.423,00
469670000032634	12/07/2019	\$ 48.946,00
	TOTAL:	\$ 2.928.458,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero al demandado LUCIANO TRUJILLO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: TENER por renunciadas taxativamente las excesiones de fondo presentadas por el demandado Luciano Trujillo.

SEPTIMO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

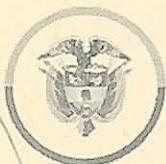
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No 036
HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 30 1 y 4 Oct.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer. Guacarí, Valle, septiembre 23 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal
Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 917.

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2018-00473-00**

Guacarí, Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por FINESA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra DORA MARIA BETANCOURT ARCE y teniendo en cuenta que la parte demandante, presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas previas aquí decretadas.

TERCERO: CANCELÉSE la PRENDA a favor de FINESA S.A. suscrita el 15 de noviembre de 2016 en la Secretaria de Movilidad de Cali, Valle del Cauca. Líbrese el oficio respectivo a la Secretaria de Movilidad de la municipalidad.

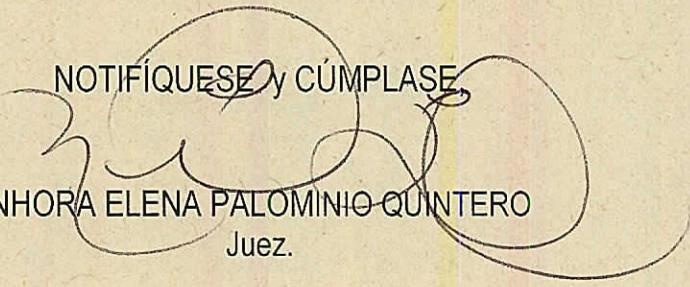
CUARTO: COMUNIQUESELE al señor, JHON JERSON JORDAN VIVEROS quien actuó como secuestre dentro de este asunto informándole, que sus funciones han cesado, que debe hacer entrega a la demandada del bien mueble vehículo de placa JFT148, el cual se encuentra en las instalaciones del parqueadero IMPERIO CARS S.A.S. ubicado en la calle 1ª No. 63 - 64 de Cali, Valle, igualmente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión ante este despacho Judicial, si lo cual se le fijaran honorarios definitivos. LÍBRESE el oficio respectivo.

QUINTO: ORDENASE al parqueadero IMPERIO CARS S.A.S. ubicado en la calle 1ª No. 63 - 64 de Cali, Valle, realizar la entrega física del vehículo de placas JFT148, a la señora

DORA MARIA BETANCOURT ARCE C.C. 29.557.198, para lo cual se expedirá el oficio correspondiente dirigido al citado parqueadero..

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

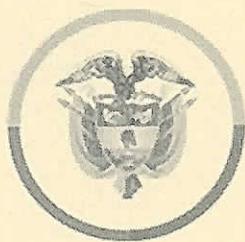
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 036

HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 30 1 y 4 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

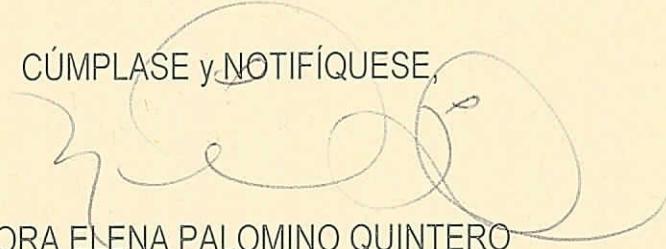
Auto de Sustanciación
Rad. 2005--00295-00

Guacarí-Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por JULIO CESAR RUIZ GARCIA, contra ORLANDO ARTURO CORDOBA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 9.358.667 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

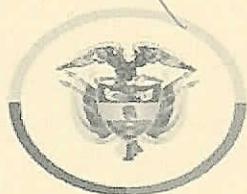
HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 30 1 y 9 set.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO de la menor L.U.C. remitido por competencia por el Juzgado Primero Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle. Queda para proveer. Guacarí, Valle, septiembre 16 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 919
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00239-00

Guacarí, Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor L.U.C. remitido por competencia por el Juzgado Primero Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle, el Despacho avoca su conocimiento teniendo en cuenta que el precitado Juzgado por auto interlocutorio No. 1575 de septiembre 10 de 2021, decreto la nulidad de todo lo actuado y declaro la falta de competencia; ordenando la remisión del expediente a este juzgado para su conocimiento.

En ese orden de ideas, habrá comisionar a la Comisaría de Familia de esta localidad a través de su grupo interinstitucional con el fin de realizar visita a la Fundación Sinapsis Vital Paraíso Grisoles Vereda Guabitas, ubicado en este municipio donde se encuentra ubicada la menor LEYDI CARABALI URIBE R.C. 1110553750 con el fin de verificar la situación: (i) VISITA SOCIO FAMILIAR-AFECTIVA, MORAL-ECONOMICA Y CULTURAL que rodean a la misma. Se le concede el término de diez (10) días para la práctica de las diligencias a partir del día siguiente de recibido la comisión.

Igualmente, se comunicara al Procurador de Familia de Cali, para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra de la Defensora de Familia Centro Zonal Sur-Oriente, doctora Sandra Milena Baena, de conformidad con el artículo 96 y 100 del Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018.

De esta decisión se notificara por a la señora Leidy Carabalí Popo (tía paterna de la menor)

Por lo brevemente expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

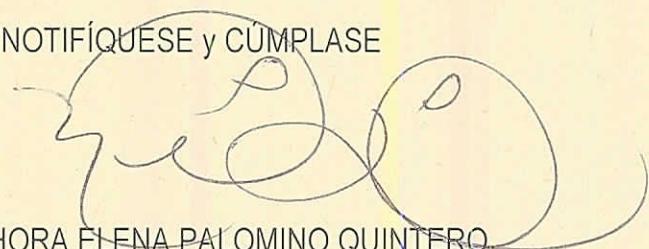
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor LEYDI CARABALI URIBE, al tenor de la Ley 1098 de 2006; para el seguimiento de las medidas adoptadas inicialmente.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de esta providencia a la COMISARIA DE FAMILIA de esta ciudad y a la señora Leidy Carabalí Popo (tía paterna de la menor).

TERCERO: COMISIONAR a la Comisaría de Familia de esta localidad a través de su grupo interinstitucional con el fin de realizar visita a la Fundación Sinapsis Vital Paraíso Grisoles Vereda Guabitas, ubicado en este municipio donde se encuentra ubicada la menor LEYDI CARABALI URIBE R.C. 1110553750 con el fin de verificar la situación: (i) VISITA SOCIO FAMILIAR-AFECTIVA, MORAL-ECONOMICA Y CULTURAL que rodean a la misma. Se le concede el término de diez (10) días para la práctica de las diligencias a partir del día siguiente de recibido la comisión.

CUARTO: COMUNICAR al Procurador de Familia de Cali, para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra de la Defensora de Familia Centro Zonal Sur-Oriente, doctora Sandra Milena Baena, de conformidad con el artículo 96 y 100 del Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

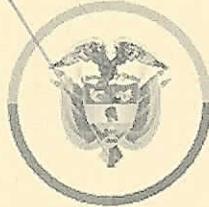
HOY 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 30 1 y 4 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandada a un profesional del derecho y avalúo comercial de un vehículo para correr traslado del mismo. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer. Guacarí, Valle, septiembre 23 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 920
Radicación 2010-00019-00

Guacarí-Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra WILLIAM NOGUERA RICO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

- 1.- Por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., reconocerá personería a un profesional del derecho para que represente al demandado en este proceso.
- 2.- Con relación al avalúo presentado por el abogado de la parte demandante, el Juzgado se abstendrá de correr el traslado respectivo al tenor del artículo 444 del C.G.P., teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente, a la fecha no se ha practicado la diligencia de secuestro del vehículo objeto de Litis ordenada mediante despacho comisorio No. 011 de mayo 8 de 2018.

En tal virtud, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, cedulao al 16.895.487 y la T.P. No. 167.391 del C.S.J., para actuar en representación del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de correr el traslado del avalúo del vehículo, presentado por la parte demandante, por lo breve mente expuesto en la parte motiva del presente auto

~~NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,~~

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036
HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 30 1 y 4 oct.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

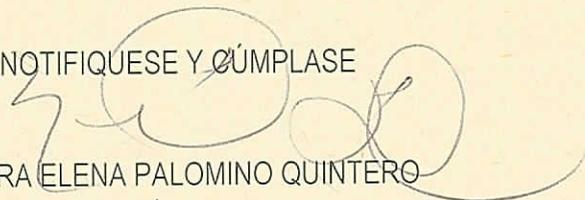
Interlocutorio No. 916

Radicación No. 2021-00054

Guacari-Valle, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta BANCO W S.A contra FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA, se fijaron como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MC/TE (\$ 3.876.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

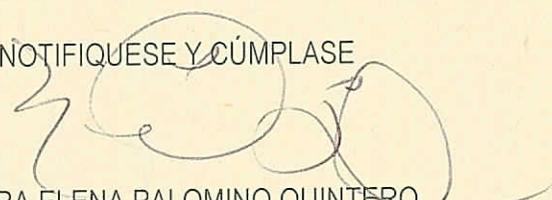
CORREO:	\$	28.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>3.876.000,00</u>
TOTAL:	\$	3.904.000,00


 JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2021-00054 Guacari-Valle, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

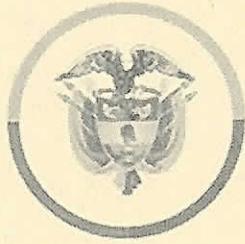
VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por BANCO W S.A contra FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036
 HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M
 EJECUTORIA 30 1 y 4 oct.



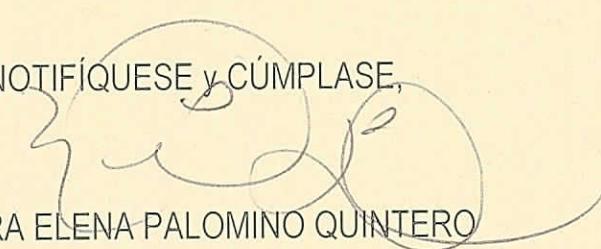
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Auto de Sustanciación
Rad. 2020-00277

Guacarí, Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

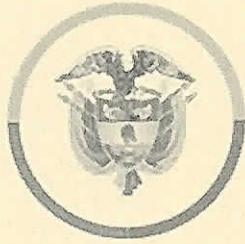
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036
HOY 29 SEP 2021 ALAS 8:00 AM
EJECUTORIA 30 1 y 9 OCT.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

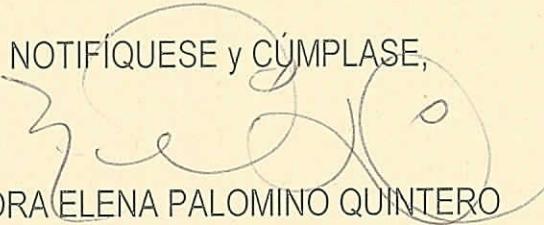
Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00161

Guacarí, Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por RUPERTO VICENTE JARAMILLO en contra de NORBEY RAMIREZ BECERRA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

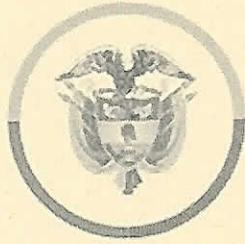
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 30 1 y 4 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2021-00081

Guacarí, Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

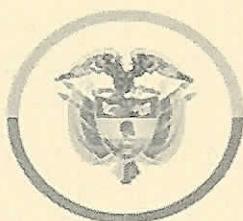
Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de RAUL MOLINA TORO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No 036
HOY 29 SEP 2021 A LAS 6:00 A.M.
EJECUTORIA 30 1 y 4 oct.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 922

Radicación 2021-00047-00

Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MAYORES, propuesta por la señora LUZ ELIDA VASQUEZ TORRES a través de apoderado judicial, en contra de FREDY URIEL PLAZA PACHECO; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 627 de julio 16 de 2021, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisada la misma, pudo observar que según el artículo 430 del CGP, establece que la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo. En ese sentido, revisado los anexos no existía claridad para el Despacho, cual era el título ejecutivo con que se pretendía demandar las cuotas alimentarias en favor de la señora Luz Elida Vásquez Torres, ya que en los hechos de la demanda se indicó que provienen de un proceso de fijación de cuota alimentaria radicado al 2010-00137 que curso en este juzgado, o de una sentencia No. 074 de 6/04/206 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Buga dentro de un proceso de Divorcio de Matrimonio Católico y confirmada por la Sala Civil del Tribunal d Buga el 27/09/2016, si el conjunto de dichos documentos son el título ejecutivo; además la parte actora no anexó constancia de ejecutoria de los precitados documentos, lo que contraviene lo estipulado en el artículo 114, numeral 2 del CGP, que a su letra reza: "Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".

Dentro del término legal para la subsanación de la demanda la parte actora NO presentó el escrito pertinente corrigiendo los defectos formales.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

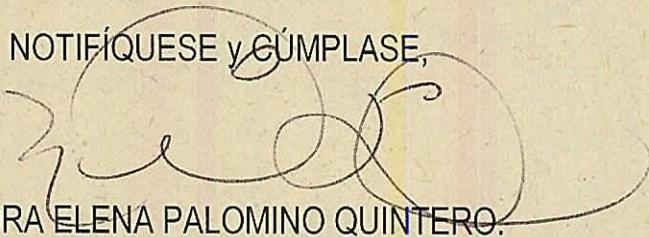
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MAYORES, propuesta por la señora LUZ ELIDA VASQUEZ TORRES a través de apoderado judicial, en contra de FREDY URIEL PLAZA PACHECO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 30 1 y 4 oct.

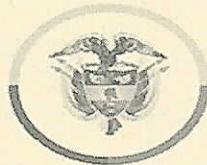
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, la presente demanda ESPECIAL VERBAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN propuesta por RESTREPOS Y DELGADOS S.A. en contra de PEDRO PABLO LOPEZ B, SALVADOR BARRAGAN VANEGAS, JOSEIRO IBAÑEZ, MARIA DE JESUS VASQUEZ, FLOR DE MARIA SALAZAR DE CARDENAS, SAUL ARISTIZABÁL LEON, LUIS ALFONSO BARBOSA, MARIA PASION BARBOSA, ROBERTO GOMEZ OSSA Y PERSONA INDETERMINADAS, junto con el escrito presentado por el togado demandante, e igualmente informándole como quiera que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le asiste ordenada en el numeral primero de la parte resolutive del auto de sustanciación de diciembre 9 de 2019. Sírvase Proveer.

Guacarí- Valle, septiembre 24 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto Interlocutorio No. 924
Rad. 763184089001-2018-0395-00

Guacarí- Valle, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de secretaría y una vez revisado el presente asunto, se advierte que como quiera que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le asiste ordenada en el numeral primero de la parte resolutive del auto de sustanciación de diciembre 9 de 2019, como lo es la instalación de la valla y allegar las fotografías de la misma, el cual fue notificado por Estado No. 086 de diciembre 13 de 2019 y; a la fecha no aparece en el expediente dicha carga procesal.

Con relación al escrito presentado por el abogado demandante, el Juzgado tendrá en cuenta dentro de este asunto para información del proceso del togado, su dirección electrónica: escobar.villalobos@hotmail.com, WhatsApp: 318-8129319

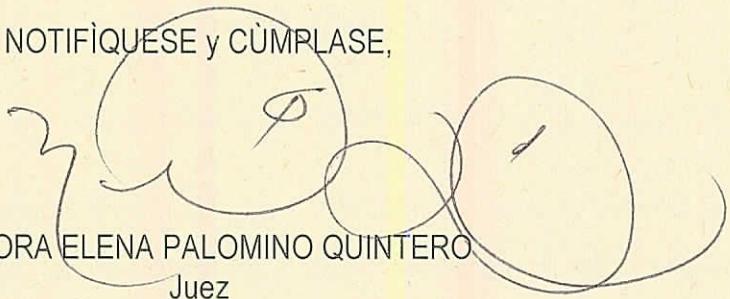
Con base en lo anterior y como quiera que ha pasado un tiempo razonable en dicho estado. El Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte demandante a fin de que en un término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS, cumpla con la carga procesal pertinente señalada con anterioridad, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en las sanción prevista en segundo inciso ídem.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante dentro de la presente demanda ESPECIAL VERBAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN propuesta por RESTREPOS Y DELGADOS S.A. en contra de los señores PEDRO PABLO LOPEZ B, SALVADOR BARRAGAN VANEGAS, JOSEIRO IBAÑEZ, MARIA DE JESUS VASQUEZ, FLOR DE MARIA SALAZAR DE CARDENAS, SAUL ARISTIZABAL LEON, LUIS ALFONSO BARBOSA, MARIA PASION BARBOSA, ROBERTO GOMEZ OSSA Y PERSONA INDETERMINADAS, a fin de que cumpla en un término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación por Estado del presente auto, con la carga procesal aludida en la providencia para continuar el trámite procesal; SO PENA de incurrir en las sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la Parte Motiva de esta Providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036
HOY 29 SFP 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 30 1 y 4 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, la presente demanda VERBAL ESPECIAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por el señor SILVIO VERGARA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GABRIELA PALZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, Y LAS SEÑORAS FILADELFIA ESCOBAR VDA DE POLANCO Y MARIA ELMA ESCOBAR POTES, que se encuentra para dar aplicación al artículo 317 numeral 1 del CGP. Sírvase Proveer.

Guacarí, Valle septiembre 20 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto Interlocutorio No.900

Rad. 763184089001-2018-00367-00

Guacarí, Valle, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de secretaría y una vez revisado la presente demanda VERBAL ESPECIAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por el señor SILVIO VERGARA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GABRIELA PALZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, Y LAS SEÑORAS FILADELFIA ESCOBAR VDA DE POLANCO Y MARIA ELMA ESCOBAR POTES, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 599 de agosto 20 de 2020, en su numeral segundo de su parte resolutive, ordeno a la parte demandante complementar la valla, indicando sus linderos del predio y el nombre con que se conoce en la región; además anexar las fotografías como lo dispone la norma y no fotos escaneadas donde figura la valla, (visible fl 255).

En ese orden de ideas, se evidencia, que la parte demandante no ha agotado acto procesal precitado, que le corresponde para impulsar el proceso.

Con base en lo anterior y como quiera que ha pasado un tiempo razonable en dicho estado, es decir, desde agosto 28 de 2020; sería del caso hacer el requerimiento de cumplimiento de dicha carga procesal.

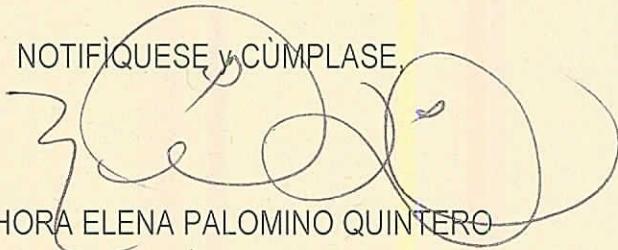
En ese sentido, el Despacho, obrará de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, la de requerir a la parte ejecutante a fin de que en un término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS, cumpla con la carga procesal pertinente de la notificación personal del demandado.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante dentro de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por el señor SILVIO VERGARA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GABRIELA PALZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, Y LAS SEÑORAS FILADELFIA ESCOBAR VDA DE POLANCO Y MARIA ELMA ESCOBAR POTES, a fin de que cumpla en un término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente demanda, con la carga procesal pertinente de en el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 599 de agosto 24 de 2020; auto notificado por estado No. 031 de agosto 28 de 2020; para continuar el trámite procesal; SO PENA de incurrir en las sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

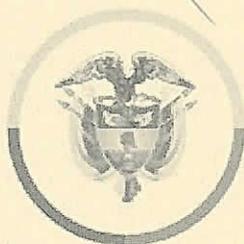
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036
HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 30 1 y 9 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por LAURENO GOMEZ CABRERA en contra de KELLY JOHANA RUBIO CASTAÑEDA; junto con el memorial presentado por la abogada de la parte demandante, solicitando se releve a los curadores ad-litem de la demandada Kelly Johana Rubio Castañeda y de los acreedores hipotecarios de la misma. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, septiembre 24 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No.
Radicación No. 76-318-40-89-001-2012-00319-00

Guacarí, Valle, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por LAURENO GOMEZ CABRERA en contra de KELLY JOHANA RUBIO CASTAÑEDA; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 374 de mayo 6 de 2015, el juzgado ordeno el emplazamiento de la demandada KELLY JOHANA RUBIO CASTAÑEDA, fl. 77 y, una vez allegada la publicación de prensa del emplazamiento de la demandada, se designaron los respectivos curadores ad-litem, conforme al artículo 9 y 318 del CPC, a fl 124.

Por interlocutorio No. 617 de abril 19 de 2018, se ordeno por parte del Despacho el emplazamiento de las acreedoras hipotecarias señoras FLOR MARIA MORA DE MEJIA y ANGELA MARIA MEJIA MORA. (fl 136), y por auto interlocutorio No. 1599 de septiembre 27 de 2018, aportada las publicaciones de prensa, se surtió el emplazamiento de las acreedoras aludidas y se le designo curador ad-litem, (fl 149)

El Despacho relevo del cargo de curador ad-litem de las acreedoras hipotecarias y nombro uno nuevo, (fl 175) y, posteriormente se relevo al curador de la demandada, cuando en verdad era el curador de las acreedoras y se designó uno nuevo, (fl 185).

En ese orden de ideas, de acuerdo a las actuaciones realizadas por el Juzgado, se constata que a la fecha no ha hecho presencia para la notificación personal de la demanda, el curador ad-litem de la demandada KELYY JOHNA RUBIO CASTAÑEDA; ni el curador ad-litem de las ACREEDORAS HIPOTECARIAS señoras FLOR MARIA MORA DE MEJIA y ANGELA MARIA MEJIA MORA, por ende, habrá de reemplazar a los nombrados por el Juzgado; designándose un curador para la demandada y otro para las acreedoras hipotecaria; a saber:

1.- DESIGNAR al doctor (a) Cristian David Fernando Delgado, para que actúe como curador Ad-Litem de la demandada KELLY JOHANA RUBIO CASTAÑEDA para lo cual se notificará personalmente del Interlocutorio No. 1392 de noviembre 19 de 2012, fl 39, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

2.- DESIGNAR al doctor (a) Luis Eduardo Aragón Saucedo, para que actúe como curador ad-litem de las ACREEDORAS HIPOTECARIAS; señoras FLOR MARIA MORA DE MEJIA y ANGELA MARIA MEJIA MORA, para lo cual se notificará personalmente del Interlocutorio No. 1392 de noviembre 19 de 2012, fl 39, e igualmente el curador deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 462 inciso 2º del CGP.

3.- ENTERESELE el anterior pronunciamiento a los profesionales del derecho designado, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del CGP, indicándole además que el cargo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación tal como lo establece el artículo 49 ídem. Igualmente, el Juzgado tendrá en cuenta el valor de los gastos fijados para los anteriores curadores; como lo es la suma de \$300.000; para cada uno, a costa de la parte demandante, que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a los anteriores curadores ad-litem designados por el Despacho para la demandada KELLY JOHANA RUBIO CASTAÑEDA y de las ACREEDORAS HIPOTECARIAS señoras FLOR MARIA MORA DE MEJIA y ANGELA MARIA MEJIA MORA, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, la cual desempeñara el cargo como auxiliar de la justicia de la lista del Distrito de Buga.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor (a) Cristian David Fernando Delgado, para que actúe como curador Ad-Litem de la demandada KELLY JOHANA RUBIO CASTAÑEDA para lo cual se notificará personalmente del Interlocutorio No. 1392 de noviembre 19 de 2012, fl 39, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

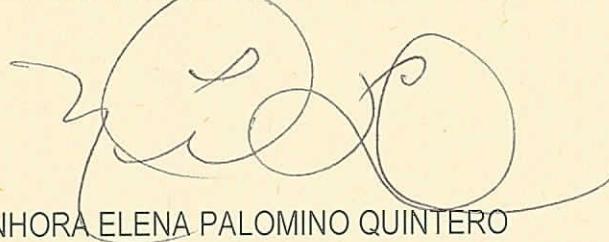
TERCERO: DESIGNAR al doctor (a) Luis Eduardo Aragón Saucedo, para que actúe como curador ad-litem de las ACREEDORAS HIPOTECARIAS; señoras FLOR MARIA MORA DE MEJIA y ANGELA MARIA MEJIA MORA, para lo cual se notificará personalmente del Interlocutorio No. 1392 de noviembre 19 de 2012, fl 39, e igualmente el curador deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 462 inciso 2º del CGP.

CUARTO: ENTERESELE el anterior pronunciamiento a los profesionales del derecho designado, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del CGP, indicándole además que el

cargo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación tal como lo establece el artículo 49 ídem. Igualmente, el Juzgado tendrá en cuenta el valor de los gastos fijados para los anteriores curadores; como lo es la suma de \$300.000; para cada uno, a costa de la parte demandante, que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR mediante el medio más expedito, advirtiendo que la designación en el cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia, deberá comparecer ante el despacho inmediatamente o dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para aceptar el cargo, so pena de incurrir en sanción disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



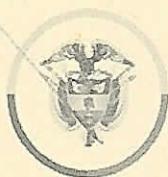
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ VALLE	
NOTIFICACIÓN	
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.	<u>030</u>
HOY, <u>29 SEP 2021</u>	A LAS 7:00 A.M.
JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN	
Secretario	

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, proceso de demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION propuesto por MARIA AMPARO MARTINEZ GUZMAN en contra de HERNANDEZ AZCARATE FLORENTINO Y OTROS, como titulares de derecho reales, informando que se encuentra nuevamente para la práctica testimonial e inspección judicial, teniendo que la programada para el día 14 de septiembre de 2021, no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia de inspección judicial toda vez que tiene programada una cita médica el mismo día de la diligencia . Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 14 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 563

Radicación No. 76-318-40-89-001-2014-00318-00

Guacarí, Valle, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la demanda de demanda VERBAL ESPECIAL DE LA TITULACION DE LA TITULACION propuesto por MARIA AMPARO MARTINEZ GUZMAN en contra de HERNANDEZ AZCARATE FLORENTINO, SUAREZ LOPEZ VILMA, BOLAÑOS DE AZCARATE JULIA, HERNANDEZ PAYAN FANNY FERNEY, HERNANDEZ DE AZCARATE MARIA DELFINA, HERNANDEZ DE PIEDRAHITA AURA ELENA, GOMEZ VALLEJO REINE, PEREZ AGUIRRE MARIA SELIA, PEREZ AGUIRRE LUIS ALBEIRO, PEREZ AGUIRRE CESARIO ELIECER, PEREZ AGUIRRE JOSE NORBEY, PEREZ AGUIRRE LUIS WAMERGE, PEREZ AGUIRRE JAIDER, PEREZ AGUIRRE JOSE LUIS, PEREZ AGUIRRE LUZ ANDREA, ORTEGHA LUIS EDUARDO, RODAS RESTREPO NEREY MARINO, MORALES COBO CARMEN DORIS, HERNANDEZ LUIS CARLOS, FARJAN ALBA MARINA, PASAJ MENESES PASTOR, CHALACAN RUANO ORFA MAINA, CABOR DE MORALES GLICERIA, OSORIO DE HERNANDEZ SUSANA, DE LA CRUZ NARVAEZ JUAN, AGUDELO DE BUSTAMANTE MARIA VIRGELINA, MUNICIPIO DE GUACARI, AGUDELO AGUDELO LUZ ADIELA, BUENO ARICAPA GABRIEL DE JESUS, PORRAS BUENO JAIRO JOSE, HERNANDEZ ZULUAGA MARTA ISABL, ARIAS PIEDRAHITA JORGE HUMBERTO, ARBONAZ SARMIENTO AMELIA, PIEDRAHITA ALBORNOZ JULIAN ALBERTO, PIEDRAHITA ALBORNOZ JOSE LUIS, ACOSTA ALVARO FORTUNATO, ARCE RODRIGUEZ EDISABEL, SEDEAS MUÑOZ JUAN ESTEBAN, PIEDRAHITA OVIEDO PABLO ANDRES, PIEDRAHITA OVIEDO PABLO ANDRES, PIEDRAHITA OVIEDO ZAMIRY, PIEDRAHITA OVIEDO JOSE IGNACIO, HERNANDEZ GALLEGO MIRIAM, CAÑAVERAL DE GARCIA MARIEL LUZ, LOPEZ FANNY, RUIZ DE VASQUEZ GRACIELA, VASGAS DARAVIÑA HENRY, GONZALEZ NARVAEZ CONCEPCION AMELIA, TONUSCO DE BUENO MARIA JUDIT, VELEZ GONZALEZ ABELARDO, RIVAS LIBIA ALEJANDRIN, GARCIA CAÑAVERAL LILIANA, ROSERO GARZON SANDRA PATRICIA, PINTO HENAO LUZ MIRIAM, ANACONA VACA MARIA EUGENIA, CUARAN CAMPAÑA GONZALO, CULCHAC PISTALA MAGOLA y HEREDEROS INDETERMINADOS de los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas con derechos, como titulares de derechos reales, en ese sentido, el juzgado, FIJAR nuevamente como fecha y hora la del día para la práctica de INSPECCION JUDICIAL del predio de mayor extensión, un

lote de terreno inculto con extensión de un cuarto de plaza más o menos en forma de martillo en el municipio de Guacarí, corregimiento de Sonso, de nombre El Jardín, con LINDEROS: SUR: Predio de herederos de Antonio María Hernández, OCCIDENTE: Con predio de herederos de Benigno Hernández, NORTE: EL LOCAL DE LA ESCUELA PUBLICA DE Sonso, ORIENTE: terreno DE Juvenal, y PRUEBA TESTIMONIAL de los señores ANA BELICA SEDAS MUÑOZ y CARLOS EDUARDO BETANCOURT CASTILLO de Guacarí, con la asistencia del perito evaluador DIEGO LEYES DIAZ, quien ya acepto el cargo.

Igualmente considera el Despacho, que en el evento de la imposibilidad por cualquier circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, de comparecer ante el Despacho a rendir declaración juramentada los precitados, podrá tenerse en cuenta para dicha prueba los testimonios de DEYANUBIA GONZALEZ, ALBA PATRICIA ARICAPA HENAO y SILVIO TRUJILLO DIAZ, que rindan declaración sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en la fecha programada para la inspección judicial.

Por lo brevemente expuesto; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para práctica de INSPECCION JUDICIAL, el día 17
Noviembre 2021; D: 00:00 a.m., con asistencia de perito
evaluador nombrado señor DIEGO LEYES DIAZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

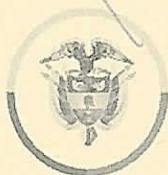
EJECUTORIA. 30 y 4 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, proceso de PERTENENCIA propuesto por el señor CIRO JOSÉ GRAJALES en contra de MARÍA MERCEDES TAQUEZ DE CUENGUAN Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS; junto con el escrito presentado por la abogada de la parte demandante, solicitando nueva fecha y hora para la práctica testimonial e inspección judicial; teniendo en cuenta que la fijada para el día de hoy, 7 de septiembre de 2021, solamente se hizo presente la apoderada de la parte demandante, pero no se hizo presencia el perito evaluador designado por el juzgado, el señor OSCAR ALFONSO CIFUENTES AYALA, a quien se notificó por su correo electrónico osacia@hotmail.com . Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 7 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 894

Radicación No. 76-318-40-89-001-2015-00273-00

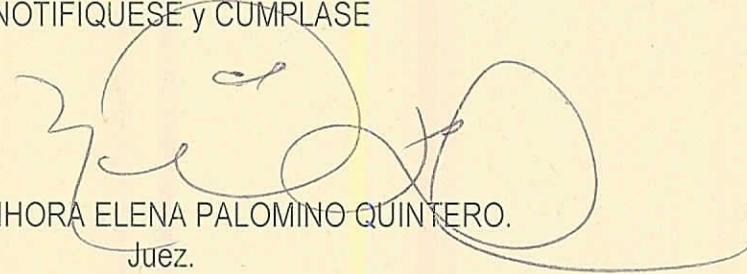
Guacarí, Valle, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por el señor CIRO JOSÉ GRAJALES en contra de MARÍA MERCEDES TAQUEZ DE CUENGUAN Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, el juzgado considera FIJAR como nueva fecha y hora la del día para la práctica de INSPECCION JUDICIAL al lote de terreno con su respectiva casa de habitación, ubicado en el corregimiento de Sonso, Guacarí, predio rural, cuyos linderos: SUR: mide 23 varas y linda con la carretera que de Sonso conduce al Ingenio Pichichí, NORTE: Mide 22 varas y linda con predio de herederos de José María Díaz, OCCIDENTE: Linda con predio de José María Bejarano y ORIENTE: CON PEDIO DE Enrique Granobles. Ficha catastral Nro. 0200000020032000, extensión superficial de 618.24 m², folio de matrícula inmobiliaria No. 373-30720. Escritura Pública No. 2.252 de septiembre 13 de 2002 Notaría Segunda de Buga y PRUEBA TESTIMONIAL de los señores TULIO ENRIQUE ORTIZ residente en la carrera 4 No. 8-42-42 Guacarí y JOSE HERMES GARCIA GRANOBLES en la calle 11 No. 4-58 Sonso, Guacarí, de conformidad con el artículo 392 inciso 2º del CGP, y con la asistencia del perito evaluador, señor OSCAR ALFONSO CIFUENTES AYALA, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de Buga, residente en la calle 2 Sur No. 9 A-58 Buga, celular 315-6896328, teléfono 2373967, osacia@hotmail.com, a quien se le notificará su nombramiento de conformidad con el artículo 48 del CGP; para realice la experticia respectiva como es la plena identificación del inmueble por sus linderos y cabida,

construcción y demás diligencia necesarias para determinar el bien inmueble; con matricula inmobiliaria No. 373-30720, ubicado en el corregimiento de Sonso; el día 11 Noviembre 2021, 9:00 a.m.. Advirtiéndosele las sanciones por el incumplimiento a la designación por parte del Despacho.

Así mismo, en el evento que no sea posible, por cualquier circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, de comparecer ante el Despacho a rendir declaración juramentada los precitados testigos, podrá tenerse en cuenta para dicha prueba a los señores DARIO HARLEY GARCIA GRANOBLES carrera (sic) No 8-49 Guacarí y JOSÉ HERMES GARCIA GRANOBLES residente en la calle 11 Nro. 4-58 Sonso, sin necesidad de auto que lo ordene; informándosele al Despacho con anterioridad a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACARÍ VALLE
NOTIFICACIÓN

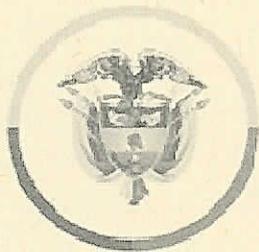
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

HOY, 29 SEP 2021, A LAS 8:00 A.M.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: Recibida en la fecha. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora ARLETH REGINA CUADROS CRESPO en representación de la menor Valentina de Jesús González Cuadros, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOSEPH EMILIO GONZALEZ SANTIAGO y su abuelo paterno JOAQUIN EMILIO GONZALEZ MAURI, junto con el memorial de subsanación de demanda y su anexo (copia del acta de conciliación Expediente No. 4360-15 de la Comisaria Quinta de Familia de Barranquilla), el día 14/07/2021, a las 4:23 PM, remitido por el abogado de la parte demandante. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, septiembre 16 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 895
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-000098-00

Guacarí, Valle, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la presente demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora ARLETH REGINA CUADROS CRESPO en representación de la menor Valentina de Jesús González Cuadros, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOSEPH EMILIO GONZALEZ SANTIAGO y su abuelo paterno JOAQUIN EMILIO GONZALEZ MAURI, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 455 de junio 2 de 2021; el juzgado inadmitió la demanda por que no se allego a la misma como requisito de procedibilidad el acta de conciliación celebrada entre las partes en la ciudad de Barranquilla; donde se le concedió el termino legal para su subsanación so pena de rechazo. Auto que fue notificado por estado No. 02 de junio 8 de 2021.

Ahora bien, la parte demandante contaba con el termino de cinco (5) para subsanar; los días miércoles 9, jueves 10, viernes, 11, martes 15 y miércoles 16 de junio de 2021; teniendo como días inhábiles los días sábado 12, domingo 13 y lunes 14 de junio de 2021. Sin embargo, la parte demandante, remitió vía correo electrónico institucional del Juzgado; la

subsanción el día 14 de julio de 2021. Es decir, que la subsanción de demanda fue presentada de manera extemporánea, motivo por el cual, será rechazada.

De otra parte, en el evento que la misma demanda hubiere sido subsanada dentro del término otorgado; el Despacho observa el acta de conciliación Expediente No. 4360-15 de la Comisaria Quinta de Familia de Barranquilla; constatándose que el funcionario encargado de dicha entidad, mediante auto, aprobó en todas sus partes la conciliación, entre ellas; la cuota alimentaria en la suma de \$200.000,00 pesos mensuales, advirtiéndoles a las mismas, que en caso de incumplimiento podrían dirigirse a una instancia superior (Justicia ordinaria) a dirimir el conflicto, para lo cual presta merito ejecutivo dicha acta; es decir, que como quiera que ya está fijada la cuota por que así se acordó en dicha diligencia de conciliación celebrada el 31 de agosto de 2014; y si el demandado incumplió el suministro de la cuota alimentaria pactada, o sea que el acta de conciliación; sería el título ejecutivo para demandar dentro de un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS y no para fijar una nueva cuota alimentaria como se pretende en este asunto.

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

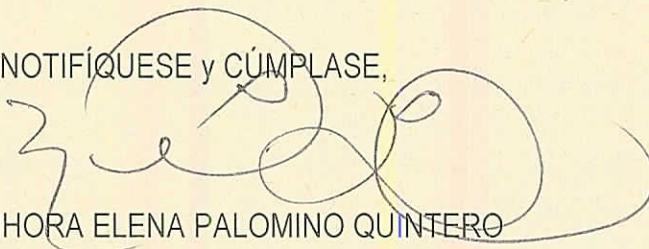
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora ARLETH REGINA CUADROS CRESPO en representación de la menor Valentina de Jesús González Cuadros, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOSEPH EMILIO GONZALEZ SANTIAGO y su abuelo paterno JOAQUIN EMILIO GONZALEZ MAURI, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

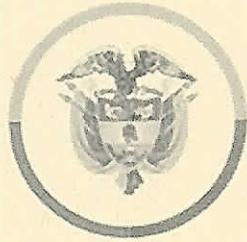
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese la actuación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036
HOY 29 SEP 2021 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 30 1 y 4 Oct.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

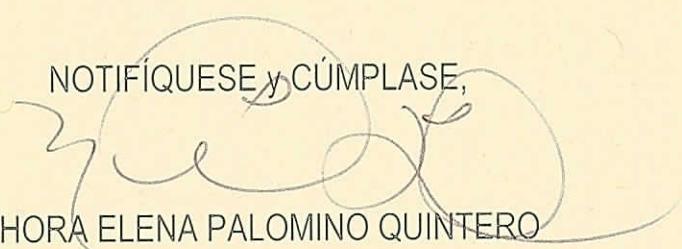
Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00249

Guacarí, Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de STEEVEN DAVID VALENCIA GRAJALES, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

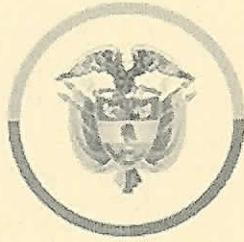
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036
HOY 29 SEP 2021 - A LAS 10 AM
EJECUTORIA 30 1 y 4 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLOQUIN
Secretary



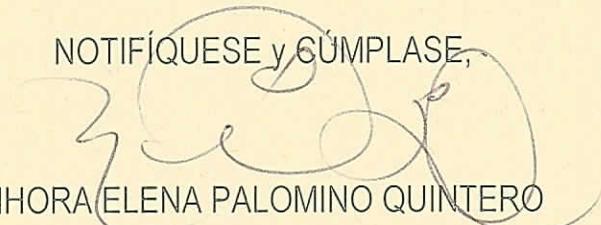
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Auto de Sustanciación
Rad. 2019-00454

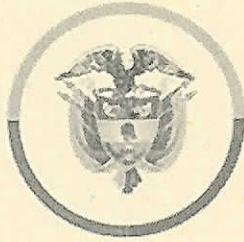
Guacarí, Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de WILLIAM SANCHEZ QUIÑONEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036
HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 30 1 y 4 Oct.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

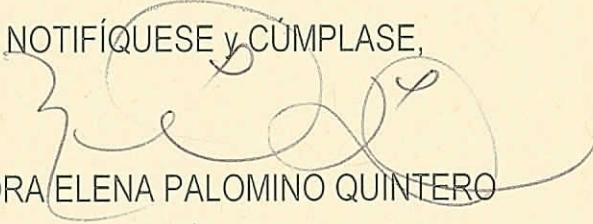
Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00163

Guacarí, Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de EDUAR ANTONIO COY MIRA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

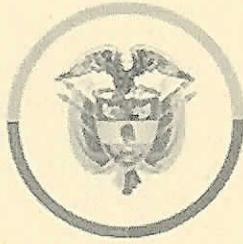
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 30 1 y 4 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2017-00408

Guacarí, Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

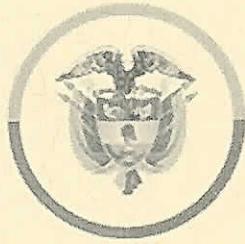
Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de DIEGO FERNANDO MONTERO HERNANDEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO 036
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTABLECIMIENTO
HOY 29 SEP 2021 A LAS 10:00 AM
EJECUTORIA 30 1 y 4 oct.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

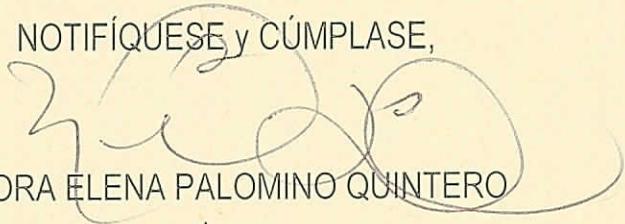
Auto de Sustanciación

Rad. 2021-00093

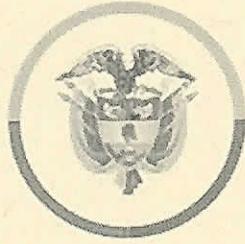
Guacarí, Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CLAUDIA MARIA REYES SANCHEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No 036
HOY 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 30 1 y 4 oct
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2017-00263

Guacarí, Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ en contra de MARIA VIVIANA RODRIGUEZ ORTIZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036
HOY 29 SEP 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA 30 1 y 4 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUILIN
Secretario